

NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES EN HOLANDA

Por el Dr. K. Wiersma

Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Groninga. Traducción del Lic. Guillermo Floris MARCANT. Profesor de la Facultad de Derecho de México.

1.—PRINCIPIOS GENERALES

Los principios de la administración de justicia (*ce pouvoir terrible parmi les hommes*, según dijo Montesquieu) están fijados, en Holanda, como en la mayoría de los países del mundo, por la Constitución. Contiene ésta no sólo las bases acerca del cometido y competencia del Poder Judicial, sino también los fundamentos relativos a la composición y organización del mismo. En las líneas siguientes me limitaré a una breve exposición de este último tema.

Los miembros del Poder Judicial son nombrados por la Corona. Bajo el concepto de “Poder Judicial” la Constitución comprende tanto la “magistratura sentada” como la “magistratura de pie” (o sea el ministerio público). Los “magistrados sentados” --es decir, los encargados de determinar el derecho-- son designados de por vida; y a diferencia de lo que sucede con otros funcionarios, no pueden ser separados de su función por la Corona. Sólo cabe destituirlos mediante decisión tomada por el máximo órgano del propio poder judicial, o sea la Suprema Corte, y aun entonces, sólo por alguna de las causas indicadas en la ley. Así, puede ser destituido un juez por delito, quiebra, mala conducta o negligencia persistente en el desempeño de sus deberes; además, puede ser separado por incapacidad a causa de vejez o enfermedad, o por aceptar función o empleo incompatibles con la tarea judicial. Las decisiones respectivas de la Suprema Corte han de ser motivadas.

Otra diferencia en contraste con la posición jurídica de los restantes funcionarios de la Corona, es que la Constitución exige que la remuneración del Poder Judicial se fije mediante una ley en sentido formal (es decir, surgida de la colaboración entre la Corona y el Parlamento, compuesto de

dos Cámaras). Estos dos principios aspiran a garantizar lo mejor posible la libertad e independencia del poder judicial, emancipando a éste de toda influencia por parte del poder ejecutivo, pese a que la justicia se administra "en nombre del rey".

De esta reglamentación resulta también que una vez nombrado un miembro del poder judicial, no puede ser designado para otra función dentro de dicho poder, sin que dé su consentimiento. La promoción de los jueces independientemente de su propia solicitud, como puede suceder con otros funcionarios, es imposible. Sólo cuando el propio juez haya presentado la solicitud correspondiente a la Corona, podrá ser trasladado a otro puesto judicial, eventualmente superior.

La independencia judicial, fijada en la Constitución, debe considerarse como un principio fundamental del "Estado de Derecho". Ello se manifestó en 1922, cuando se quiso fijar a los miembros del Poder Judicial una edad máxima. Aunque la opinión general estimaba que tal limitación era deseable, se opinó, sin embargo, que su adopción sería contraria al principio constitucional que prevé los nombramientos de por vida. De ahí que en dicho año, se juzgase necesaria una reforma a la Constitución, a fin de autorizar al legislador para jubilar a los jueces que hubiesen llegado a determinada edad. La ley respectiva, de 1932, fijó ese límite en 70 años.

El principio de inamovilidad rige también para el Procurador General adscrito a la Suprema Corte, ya que éste tiene el deber constitucional de promover persecución cuando los Ministros, los miembros del Parlamento, los del Consejo del Estado y otros altos funcionarios se hicieren culpables de delitos oficiales (para tal persecución, también la Segunda Cámara puede tomar la iniciativa).

Los demás miembros del Poder Judicial "de pie" (ministerio público) están jerárquicamente sujetos al Ministro de Justicia, el cual responde ante el Parlamento de la manera como cumplen con su deber. En la práctica, sin embargo, tales funcionarios gozan de amplia libertad en el ejercicio de su importante y responsable función. Indicaremos sólo que los procuradores generales adscritos a las cinco Cortes de Justicia ejercen cierta vigilancia sobre los agentes del ministerio público incorporados a los tribunales pertenecientes al territorio de la respectiva corte.

La composición del Poder Judicial es la siguiente: 62 juzgados cationales, 19 tribunales, 5 Cortes (Amsterdam, La Haya, Leeuwarden, Arnhem y Hertogenbosch) y la Suprema Corte de los Países Bajos. El juzgado cantonal es unipersonal; los demás órganos de la justicia son colegiados.

La existencia de la Suprema Corte como órgano jurisdiccional máximo

se asienta en la Constitución, en tanto que la función y organización de los demás juzgadores viene reglamentada por leyes ordinarias.

2.—NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

De la misma manera, mientras el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte está regulado por la Constitución, el de los órganos judiciales inferiores por la Ley. El nombramiento de los magistrados de la Suprema Corte se hace así: cuando existe una vacante, la Suprema Corte manda a la Segunda Cámara una lista comprensiva de seis personas, que, de acuerdo con la ley, deben tener el grado de doctor o de licenciado en ciencias jurídicas y hallarse comprendidos entre los 35 y los 70 años de edad; a continuación, la Segunda Cámara seleccionará a tres de entre ellas, una de las cuales será nombrada por la Corona. La razón de ser de este procedimiento obedece, una vez más, al deseo de garantizar la independencia del órgano supremo de la Justicia, respecto del Poder Ejecutivo, tanto más necesaria cuanto que le compete, en forma exclusiva, la jurisdicción respectiva de los delitos oficiales de los ministros, así como juzgar en última instancia las reclamaciones dirigidas contra el Estado. Se ha objetado algunas veces que la Segunda Cámara, órgano político, viene así a intervenir en el nombramiento de magistrados; pero el reproche es más bien teórico, ya que en la práctica la Cámara nunca se aparta de la lista mandada por la Suprema Corte, cuyos tres primeros nombres siempre recomienda a la Corona. A su vez, es derecho constitucional consuetudinario que la Corona nombre a la primera persona de dicha lista.

El nombramiento de los demás miembros del Poder Judicial, queda asimismo sujeto a normas legales. Todos los jueces necesitan poseer uno de los dos grados que acabamos de mencionar: doctor o licenciado en ciencias jurídicas. También respecto de ellos encontramos requisitos de edad: para ser juez cantonal o miembro de un tribunal, ha de tenerse por lo menos 25 años de edad, así como 35 para ser miembro de una de las Cortes.

Todos los nombramientos se hacen por la Corona. El procedimiento es el siguiente: cuando se presenta alguna vacante, el Ministro de Justicia hace un anuncio en el Diario Oficial y en las publicaciones profesionales; durante un plazo determinado (generalmente, de cuatro a seis semanas) los interesados pueden presentar una solicitud al órgano donde existe la vacante, apoyando su solicitud, eventualmente, mediante una visita. Entre los solicitantes suele haber representantes de diversas categorías, a saber: miembros de órganos judiciales inferiores que quieran ascender, personal administrativo

tivo de dichos órganos, abogados, funcionarios, etc. Con los nombres de los solicitantes, el órgano competente (para vacantes de juez cantonal o de miembro de un tribunal, el Tribunal; para vacantes de miembro de una Corte, la Corte), forma una lista, en la que recomienda a tres candidatos, que figurarán en ella por orden alfabético. La lista se publica igualmente en el Diario Oficial y en la prensa profesional. A veces se expresa la circunstancia de que se ha establecido la lista tras de eliminar por sorteo a determinado candidato, mencionado concretamente. En definitiva, la lista se presenta por vía jerárquica a la Corona, para que el Rey "decida lo que crea conveniente".

En la práctica, la Corona casi nunca se aparta de las recomendaciones recibidas de los órganos judiciales, pero sucede a veces que la Corona no sigue la preferencia manifestada por el órgano, en vía oficiosa, respecto de alguno de los candidatos propuestos. Tales divergencias suelen basarse en diferencias de parecer acerca de la capacidad de los candidatos o acerca de qué preparación profesional ofrezca más garantías para el debido cumplimiento de las funciones judiciales. En relación con este punto, se toma también en cuenta el derecho de promoción que tienen los miembros de órganos inferiores, después de haber cumplido impeccablemente con sus funciones. En la mayoría de los casos, por lo tanto, las vacantes en las Cortes se llenan mediante nombramiento de algún miembro de un Tribunal que haya solicitado la vacante. De la misma manera, en las listas que prepara la Suprema Corte suelen figurar los nombres de miembros de las Cortes.

Las consideraciones políticas no juegan ningún papel en los nombramientos. En cambio, suele tomarse en cuenta la religión dominante en el territorio a que corresponda la vacante. Así, en el norte del país, predominantemente evangélico, se suele nombrar a jueces de dicha religión, con la salvedad de que cada órgano (de 12 miembros) debe contar con un miembro católico. Lo contrario sucede en el sur del país, con mayoría católica, en cuyos órganos debe haber, cuando menos, un miembro evangélico.

El sistema esbozado de nombramiento y promoción ha dado resultados prácticos que se consideran, generalmente, como satisfactorios. Ello no quiere decir que el ascenso de jueces inferiores a las funciones superiores y el ingreso de nuevos juristas al Poder Judicial se lleve a cabo sin problema alguno. Las dificultades obedecen, sobre todo, a la circunstancia de que la labor judicial tiende a hacerse cada día más especializada. Los litigios que se suscitan ante los tribunales en una sociedad dominada cada día más por mayor número de normas, de creciente complejidad, exigen del juez una pericia y una comprensión que sólo podrán mantenerse al día dentro de

un campo limitado. En varios órganos, las salas civiles se han diversificado ya en pupilares, de divorcio, de expropiación y de derecho patrimonial, mientras que las salas penales están divididas en económicas, de tránsito y para los demás delitos. Esta especialización ha determinado que se inicie en forma más sistemática la preparación para la profesión judicial. Tal preparación consiste actualmente en una serie de cursos universitarios para postgraduados, sobre materias que son de interés decisivo para la función judicial, como son: derecho penal, criminología, psicología criminal, criminalística, derecho civil, derecho administrativo, derecho social económico, derecho relativo al tráfico, sociología, etc. Además, se brinda la oportunidad a quienes deseen especializarse en la vida judicial, para que se dediquen después de sus estudios a labores de pasantía, que en parte se componen de trabajos prácticos judiciales y en parte extrajudiciales. Como semejante entrenamiento se ha iniciado en los últimos tiempos, no cabe todavía formar juicio respecto de sus resultados.